



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado** N° 05001-31-10-001-**2018-00728-00**

Dando respuesta al escrito presentado por el apoderado en el que relaciona varias peticiones frente a las cuales no es procedente acceder en este proceso, toda vez que como bien lo sabe el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, decretó de forma inmediata la suspensión de términos para los procesos que se encontraban en trámite con anterioridad a la promulgación de la Ley, no obstante, dio la posibilidad a estos procesos suspendidos optar por una de las dos alternativas como son, de manera excepcional la solicitud de levantamiento de la suspensión con el decreto de medidas cautelares, nominadas o innominadas, o el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, enunciados en los artículo 54 de la misma ley cuando la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias.

Aunado a ello el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en auto AC253 del 31 de enero de 2020, MP Aroldo Wilson

Quiroz Monsalvo, que expresa que si la persona no esta en las condiciones del art. 54 podrá solicitar a través del proceso Verbal Sumario en los términos del art. 21, núm. 14 del CGP que le sea adjudicado un apoyo.

Al revisar la solicitud de designación de guardador legítimo es importante precisar que con la entrada en vigencia la ley 1996 de 2019, lo que se buscó es que las personas no tuvieran curadores para que los presentaran en lo personal o en lo patrimonial como acontecía bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009 y ello tiene fundamento en el art. 6 de la Ley 1996, que establece la “presunción de capacidad legal plena”, por lo tanto, una persona con discapacidad al presumirse capaz no se le puede designar un curador, en este evento lo procedente es solicitar la adjudicación de apoyos para un acto o actos determinados, tal y como lo dispone la mencionada Ley en diversos artículos tales como el 37, 38 y 54 dado que la figura de los apoyos es restrictiva a diferencia de lo que acontecía con el régimen de las guardas.

Ahora, si bien es cierto que en materia de familia en algunos eventos se permite el fallo ultra-petita y extra-petita, esto concierne exclusivamente a la sentencia, lo cual es diferente al decreto de medidas cautelares nominadas o innominadas, bajo la argumentación anterior a de entenderse que las figuras de las guardas legítimas tiene razón de ser en los eventos de niños, niñas y adolescentes que ante su orfandad o privación de patria potestad de sus padres requieren de la designación de

guardador en cualquiera de sus modalidades, no en los eventos de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, esta decisión no resulta antojadiza porque no sólo atiende a la interpretación sistemática y armónica de que trata el artículo 30 del C.C., sino además a la filosofía y cambio de paradigma que fundamenta a la Ley 1996 de 2019.

Nada obsta que con un proceso de interdicción en trámite se adelante el proceso de Adjudicación de Apoyos, en tanto lo solicitado en uno y otro es diferente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672a6a153d4014c127093702aaec0bdde55bc27e3e892627a7  
855adcbca8fb0f**

Documento generado en 26/11/2020 02:12:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**